

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2005-36

TEMA : DETERMINAR SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 877, SE PODÍA ACOGER A ESTE ÚLTIMO RÉGIMEN, UNA DEUDA QUE HABÍA SIDO ACOGIDA AL DECRETO LEGISLATIVO Nº 848.

FECHA : 24 de octubre de 2005  
HORA : 12.45 p.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Marco Huamán S. Zoraida Olano S.  
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. Elizabeth Winstanley P.  
José Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q. Juana Pinto de Aliaga  
María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Silvia León P. (licencia maternidad: fecha de votación).  
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).  
Marina Zelaya V. (descanso médico: fecha de suscripción del Acta).  
Gabriela Márquez P. (descanso médico: fecha de suscripción del Acta).  
Rosa Barrantes T. (ausente: momento de la suscripción del Acta).  
Mariella Casalino M. (ausente: momento de la suscripción del Acta).

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo Nº 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo Nº 877, aunque renunciara o se desistiera del mismo.*

*Sin embargo, atendiendo a que las condiciones y términos del régimen aprobado por el Decreto Legislativo Nº 877, recién fueron precisados con posterioridad al vencimiento del plazo para acogerse al Decreto Legislativo Nº 848, el deudor no estuvo en posibilidad real de optar entre ambos regímenes, deviniendo en consecuencia en inaplicable el artículo 6º de la citada ley, por lo que debe aceptarse el acogimiento del saldo proveniente del régimen del Decreto Legislativo Nº 848 al del previsto por el Decreto Legislativo Nº 877, ya sea por haberse declarado su pérdida o renunciado al mismo.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*



## TEMA:

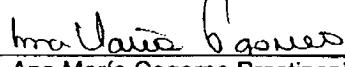
DETERMINAR SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 877, SE PODÍA ACOSER A ESTE ÚLTIMO RÉGIMEN, UNA DEUDA QUE HABÍA SIDO ACOGIDA AL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.

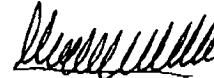
PROUESTA 1	PROUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.
De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo N° 877, aunque renunciara o se desistiera del mismo.	De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo N° 877, aunque renunciara o se desistiera del mismo.	PROUESTA 1 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial Peruano.  PROUESTA 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Sin embargo, atendiendo a que las condiciones y términos del régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 877, recién fueron precisados con posterioridad al vencimiento del plazo para acogerse al Decreto Legislativo N° 848, el deudor no estuvo en posibilidad real de optar entre ambos regímenes, deviniendo en consecuencia en inaplicable el artículo 6º de la citada ley, por lo que debe aceptarse el acogimiento del saldo proveniente del régimen del Decreto Legislativo N° 848 al del previsto por el Decreto Legislativo N° 877, ya sea por haberse declarado su pérdida o renunciado al mismo.	Lo señalado en el párrafo precedente ha sido precisado por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 107-98-EF publicado el 28 de noviembre de 1998, que estableció que para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley, los sujetos que hubieran ejercido la opción de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848 y que han estado acogidos a dicho beneficio, aún cuando posteriormente incurran en causal de perdida o pretendan renunciar al mismo, no podrán acogerse al PERTA-AGRARIA.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.
Vocales		
Dra. Caller	X	X
Dra. Cogorno	X	X
Dra. Casalino	X	X
Dra. Zelaya	X	X
Dra. Espinoza	X	X
Dra. Muñoz	X	X
Dra. León	(licencia por maternidad)	(licencia maternidad)
Dr. Arispe	X	X
Dra. Flores	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	X
Dra. Chau	X	X
Dra. Ojano	X	X
Dra. Pinto	X	X
Dr. Huamán	X	X
Dra. Winstanley	X	X
Dra. Barrantes	X	X
Total	12	14

### III. DISPOSICIONES FINALES:

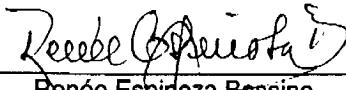
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

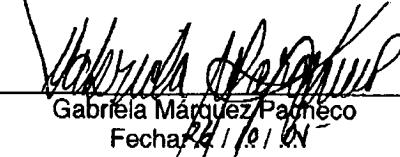
  
Ana María Cogorno Prestinoni

  
Mariella Casalino Mannarelli  
Fecha: 24/10/25

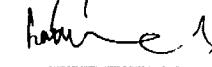
  
Marina Zelaya Vidal  
Fecha: 25/10/25

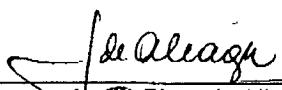
  
Renée Espinoza Bassino

  
Doris Muñoz García

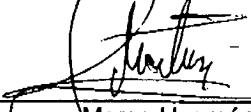
  
Gabriela Márquez Pacheco  
Fecha: 24/10/25

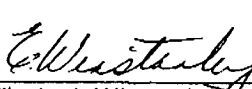
  
José Manuel Arispe

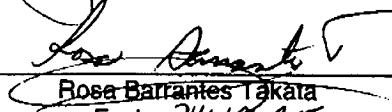
  
Lourdes Chau Quispe

  
Juana Pinto de Aliaga

  
Zoraida Olano Silva

  
Marco Huamán Sialer

  
Elizabeth Winstanley Patiño

  
Rosa Barrantes Takata  
Fecha: 24/10/25

  
María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 877, SE PODÍA ACoger A ESTE ÚLTIMO RÉGIMEN, UNA DEUDA QUE HABÍA SIDO ACOGIDA AL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante Decreto Legislativo N° 848 publicado el 26 de setiembre de 1996, se estableció con carácter excepcional y por única vez, el Régimen de Fraccionamiento Especial para las deudas recaudadas y administradas por, entre otros organismos, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, incluido el Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI- el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción -SENCICO-, el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial -SENATI-, la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, el Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, entre otros, habiendo vencido el plazo para acogerse al citado beneficio el 16 de diciembre de 1996.

A través del Decreto Legislativo N° 877, publicado el 7 de noviembre de 1996, se incorporó dentro de los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria, PERTA, regulado por el Decreto Legislativo N° 802, a las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, así como a las empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los Distritos de Riego, señaladas en el artículo 2º, para que puedan acogerse con arreglo a las normas del presente Decreto Legislativo.

El artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877 dispuso que las personas naturales y jurídicas comprendidas en el Artículo 2º, podían optar, en forma excluyente, entre los beneficios de fraccionamiento que se les concede en el Decreto Legislativo N° 877 (en adelante PERTA-AGRARIA) o el beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 848.

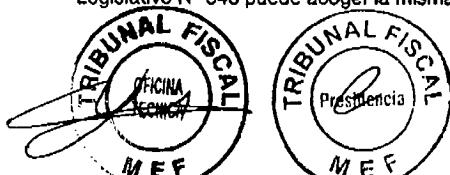
De las normas expuestas se advierte que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 877, se encontraba también vigente el Decreto Legislativo N° 848, coexistiendo dos regímenes a los que los deudores tributarios que se encontraban dentro de sus alcances podían acoger sus deudas.

Dentro de tal contexto, corresponde determinar si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, se podía acoger a este último régimen, una deuda que había sido acogida al Decreto Legislativo N° 848<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES

Ver anexo adjunto.

<sup>1</sup> Mediante el Informe N° 126-2002-SUNAT/K00000 del 4 de abril de 2002, la SUNAT ha dejado establecido que la exclusión establecida en el artículo 6º debe entenderse de cada adeudo y no por contribuyente, por lo que si un contribuyente acogió determinadas deudas al Régimen de Fraccionamiento (Decreto Legislativo N° 848), puede acoger otras deudas distintas al PERTA AGRARIA, en tal sentido, el tema de discusión en Sala Plena sólo estará vinculado al hecho que si un contribuyente que hubiera acogido deuda tributaria a los beneficios previstos por el Decreto Legislativo N° 848 puede acoger la misma deuda a los beneficios del PERTA AGRARIA.



### **3. PROPUESTAS**

#### **3.1 PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo N° 877, aunque renunciara o se desistiera del mismo.

Sin embargo, atendiendo a que las condiciones y términos del régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 877, recién fueron precisadas con posterioridad al vencimiento del plazo para acogerse al Decreto Legislativo N° 848, el deudor no estuvo en posibilidad real de optar entre ambos regímenes, deviniendo en consecuencia en inaplicable el artículo 6º de la citada ley, por lo que debe aceptarse el acogimiento del saldo proveniente del régimen del Decreto Legislativo N° 848 al del previsto por el Decreto Legislativo N° 877, ya sea por haberse declarado su pérdida o renunciado al mismo.

##### **FUNDAMENTO**

Mediante el Decreto Legislativo N° 877, vigente desde el 8 de noviembre de 1996, se aprobó la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, por la que se incorporó dentro de los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA, a las personas naturales y jurídicas que desarrollaran principalmente cultivos y/o crianzas, así como a las empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los distritos de riego, señaladas en el artículo 2º del decreto.

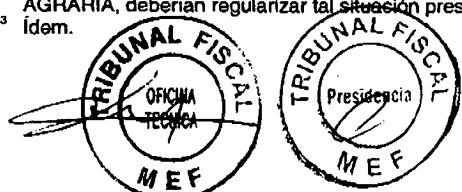
En su artículo 1º, el citado decreto dispuso que el reglamento precisaría los términos y condiciones para acogerse a dicho beneficio, y en su artículo 13º, que mediante decreto supremo se dictarían las normas complementarias para la aplicación de sus disposiciones, ya que si bien estableció las reglas generales para tal acogimiento, no precisó todas sus condiciones, como la tasa de interés aplicable a la deuda sujeta a la modalidad de pago fraccionado, incluyendo el aplazamiento, la regularización de las infracciones formales a efecto de su extinción, el procedimiento para el pago en especie, entre otros. El Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias en mención, recién fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-97-EF, vigente a partir del 18 de abril de 1997<sup>2</sup>.

Asimismo, el citado decreto legislativo, en su artículo 3º, señaló que a sus efectos se consideraba deuda tributaria, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996<sup>3</sup>, cualquiera fuera su estado, siendo que la deuda tributaria susceptible de acogimiento al programa era aquella no cancelada al vencimiento de la obligación.

A la fecha de entrada en vigencia del decreto en mención, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 848 (vigente desde el 27 de setiembre de 1996), por el que se aprobó el Régimen de Fraccionamiento Especial al que podían acogerse las personas que tuviesen deudas pendientes con diversas instituciones recaudadoras del Estado. El plazo para acogerse a tal régimen venció el 16 de diciembre de 1996.

<sup>2</sup> Anótese que la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 081-97-SUNAT, dispuso que los contribuyentes que a la fecha de su publicación hubieran presentado los formularios señalados en la Resolución de Superintendencia N° 040-97/SUNAT o hubieran presentado un documento simple, a efectos de acogerse al PERTA-AGRARIA, deberían regularizar tal situación presentando los formularios, en la fecha, lugar y condiciones que señalara.

<sup>3</sup> Idem.



Teniendo en cuenta el marco normativo en mención, a partir del 8 de noviembre de 1996, existían dos regímenes a los que los deudores tributarios que se encontraban dentro de sus alcances podían en principio acoger sus deudas, el del Decreto Legislativo N° 848 y el del Decreto Legislativo N° 877, sin embargo a dicha fecha no estaban establecidas todas las condiciones y términos de este último régimen, sino hasta la entrada en vigencia de su reglamento, esto es, el 18 de abril de 1997, según lo indicado anteriormente.

Tratándose de deudas que hubieran estado acogidas a fraccionamientos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 877, el beneficio recogido en esta última norma, era en principio también aplicable, pues en su artículo 3º establecía que se consideraba deuda, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996<sup>4</sup>, cualquiera fuera su estado.

De acuerdo con tal norma, y considerando que en los casos de regímenes de aplazamiento y/o fraccionamiento las deudas incluidas en ellos son recalculadas aplicando una tasa de interés especial, generándose en consecuencia una nueva y única deuda, para efectos de acoger al Decreto Legislativo N° 877 la deuda proveniente de un fraccionamiento o aplazamiento (ya sea por desistimiento o pérdida), se tendría que considerar el monto total de la nueva deuda pendiente de pago.

En ese sentido, el artículo 6º del reglamento del Decreto Legislativo N° 877 estableció que tratándose de deudas tributarias que hubieran estado acogidas a un aplazamiento y/o fraccionamiento, o beneficio de regularización vigente, pendiente de pago o en caso, que se hubiera producido la pérdida del mismo, el monto a considerar para efecto del acogimiento sería el saldo no cancelado al momento de acogerse al beneficio o al momento de la pérdida, de ser el caso.

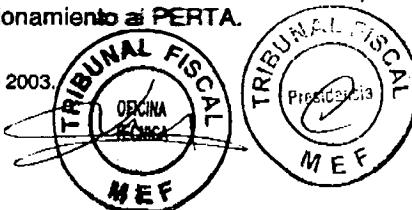
Sobre el particular, en la R.T.F. N° 03578-5-2004 de 28 de mayo de 2004 se indicó que para efectos del acogimiento al PERTA-AGRARIA, la deuda sería el monto no cancelado del tributo insoluto acogido al fraccionamiento anterior, y pendiente de pago, quedando excluidos los intereses del saldo no pagado (tanto los moratorios, como los de fraccionamiento).

Respecto de las deudas acogidas al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 848, el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877, señaló expresamente y como norma especial, que las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de la norma, podían optar, en forma excluyente, entre los beneficios de fraccionamiento que concedía, o el beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 848.

Desde una primera interpretación del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877, se podría entender que “optar en forma excluyente” entre ambos regímenes, implicaba únicamente que los contribuyentes no podían tener deudas acogidas a uno u otro beneficio a la vez, sino a uno sólo, siendo en ese sentido posible acoger al Decreto Legislativo N° 877, deudas que hubieran sido inicialmente acogidas al Decreto Legislativo N° 848 (y cuando estaba vigente el PERTA), en la medida que se accediera sólo a un beneficio.

En efecto, bajo esta interpretación, la opción podría darse en cualquier momento, incluyendo la posibilidad de que estando vigente el PERTA, un sujeto hubiera elegido acoger sus deudas al beneficio del Decreto Legislativo N° 848, pero con posterioridad, ya sea por pérdida o renuncia a este último beneficio, decidiera acoger la deuda proveniente de dicho fraccionamiento al PERTA.

<sup>4</sup> Plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de 2003.



Sin embargo, dicho supuesto no necesitaba de norma especial alguna, pues la imposibilidad de acoger una deuda al PERTA y a otros fraccionamientos a la vez (incluido el del Decreto Legislativo N° 848), se desprende de lo señalado por el propio artículo 3º del Decreto Legislativo N° 877, que establecía que se consideraba deuda tributaria, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996<sup>5</sup>, cualquiera fuera su estado, siendo deuda susceptible de acogimiento aquella no cancelada al vencimiento de la obligación. En ese sentido, se consideraba como deuda materia de acogimiento a aquellas generadas hasta el 30 de junio de 1996, inclusive si se encontraban en algún fraccionamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las deudas incluidas en un aplazamiento y/o fraccionamiento forman parte de una nueva deuda, lo razonable era que el saldo de esta nueva deuda fuera la susceptible de acogimiento al PERTA, en el caso que el deudor decidiera renunciar al fraccionamiento o lo perdiera. Es en ese sentido, que el artículo 6º del reglamento del Decreto Legislativo N° 877 reguló lo referido al concepto de deuda tributaria.

Conforme se advierte de lo señalado por estas últimas normas, se encontraba regulada la posibilidad de acoger al PERTA, deudas provenientes de un fraccionamiento distinto, sin límite alguno más que el referido a que se tratase de beneficios excluyentes, es decir, que la deuda sólo se acogiese a uno de los dos beneficios.

Entonces, no era necesaria la existencia de una norma especial que regulara el mismo supuesto exclusivamente para las deudas acogidas al Decreto Legislativo N° 848, por lo que el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877 sólo se justifica si se refería a un supuesto distinto.

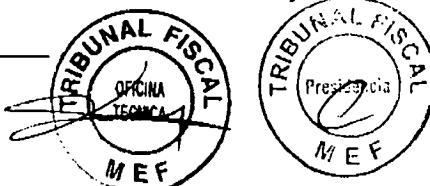
De ahí, que adquiere relevancia y se justifica una segunda interpretación, por la cual la mencionada norma regula un supuesto específico para el acogimiento al PERTA de deudas originadas en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 848.

En ese sentido, la referencia a “optar en forma excluyente” está dirigida a regular el supuesto de los deudores que se encontraban dentro del ámbito de aplicación de los regímenes establecidos por los Decretos Legislativos N°s 848 y 877, y que por lo tanto podían optar entre ambos, de tal forma que su elección por el Decreto Legislativo N° 848, impedía que posteriormente incluyeran la deuda proveniente de este último régimen en el del Decreto Legislativo N° 877, ya sea por haberse declarado su pérdida o renunciado al mismo, toda vez que tales circunstancias no eliminaban de modo alguno los efectos de su acogimiento.

Ahora bien, atendiendo a que según esta última interpretación el supuesto a que se refiere el artículo 6º en mención, es el de los deudores que estando potencialmente comprendidos dentro de los alcances de los mencionados decretos legislativos, podían optar entre los beneficios de cada uno de ellos, siendo la opción que eligieran, excluyente de la otra, debe analizarse si efectivamente tales sujetos tienen la posibilidad real de elegir entre los beneficios de uno u otro régimen, a partir de la evaluación de sus condiciones, a efecto de ser coherentes con la interpretación esbozada.

Ello, por cuanto la opción en forma excluyente a que alude el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877, sólo podría ejercerse en la medida que existiese la posibilidad de elegir entre los beneficios de ambos regímenes, entendiéndose como tal aquella derivada de la evaluación de los beneficios y condiciones de estos últimos.

<sup>5</sup> Idem.



En ese sentido, a fin que los deudores hubiesen podido optar entre los mencionados regímenes, el que les resultase más favorable a su situación, las condiciones de ambos debieron estar previamente establecidas, para que pudieran evaluar los beneficios que cada uno otorgaba.

Como se anotó anteriormente, los términos y condiciones del régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 877, recién fueron precisados con la entrada en vigencia de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-97-EF (18 de abril de 1997), esto es, cuando ya había vencido el plazo para acogerse al régimen previsto por el Decreto Legislativo N° 848 (16 de diciembre de 1996). En efecto, mediante el citado reglamento se precisaron, entre otros, la tasa de interés aplicable a la deuda sujeta a la modalidad de pago fraccionado, incluyendo el aplazamiento, el procedimiento para el pago en especie, el plazo de vencimiento de las cuotas de fraccionamiento y del pago de la deuda en caso de la modalidad de pago al contado, las causales de pérdida del beneficio, las infracciones formales que debían ser materia de regularización a efecto de su extinción así como el procedimiento de regularización de tales infracciones.

Estando a dicha situación, se advierte que los deudores no estuvieron en la posibilidad de elegir entre ambos regímenes, por cuanto los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 877 no estuvieron regulados en su totalidad, sino hasta que ya era imposible materializarse el acogimiento al régimen del Decreto Legislativo N° 848. Así, se tiene que si bien el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877 dispuso que los deudores podían optar entre los beneficios de ambos regímenes, en forma excluyente, en los hechos estuvieron impedidos de hacerlo.

En ese orden de ideas, sólo cabe entender que el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877 estableció dicha opción, bajo el entendido que el reglamento que precisaría los términos y condiciones del régimen que aprobó, sería publicado y entraría en vigencia con anterioridad al vencimiento del plazo para el acogimiento al Decreto Legislativo N° 848, siendo únicamente en tal hipótesis posible que los deudores hubiesen podido optar por el régimen que les resultase más beneficioso, lo que no sucedió, conforme se ha indicado anteriormente.

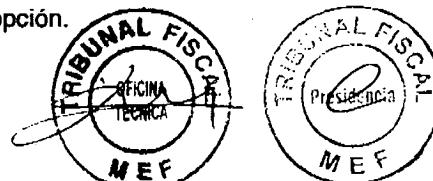
En consecuencia, la norma en mención devino en inaplicable, al no haberse dado en los hechos las condiciones para su aplicación, esto es, la posibilidad real de optar entre los beneficios de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 877 y 848, siendo, en consecuencia, también inaplicables las precisiones introducidas por el segundo párrafo del artículo 5º y la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 107-98-EF, en relación con el citado artículo 6º.

Por tanto, procede aceptar el acogimiento del saldo proveniente del régimen del Decreto Legislativo N° 848 al del previsto por el Decreto Legislativo N° 877, ya sea por haberse declarado su pérdida o renunciado al mismo, considerando que el acogimiento al Decreto Legislativo N° 848 no implicó de modo alguno que se hubiese optado entre ambos regímenes, debido a la imposibilidad antes indicada.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo N° 877, dado que las condiciones generales del fraccionamiento del PERTA AGRARIA se encontraban enunciadas en el propio Decreto Legislativo N° 877, lo que le permitía al deudor tributario conocer ambos regímenes a fin de ejercitar su derecho de opción.



Lo señalado en el párrafo precedente ha sido precisado por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 107-98-EF publicado el 28 de noviembre de 1998, que estableció que para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley, los sujetos que hubieran ejercido la opción de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848 y que han estado acogidos a dicho beneficio, aún cuando posteriormente incurran en causal de pérdida o pretendan renunciar al mismo, no podían acogerse al PERTA-AGRARIA.

#### FUNDAMENTO

Mediante el Decreto Legislativo N° 877, vigente desde el 8 de noviembre de 1996, se aprobó la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, por la que se incorporó dentro de los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA, a las personas naturales y jurídicas que desarrollaran principalmente cultivos y/o crianzas, así como a las empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los distritos de riego, señaladas en el artículo 2º del decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo señaló cuál era la deuda tributaria susceptible de acogimiento, así como el destino de los pagos parciales por concepto de tributos y la situación jurídica en que quedaban las multas acogidas al fraccionamiento, así como los pagos parciales o totales efectuados por estas últimas.

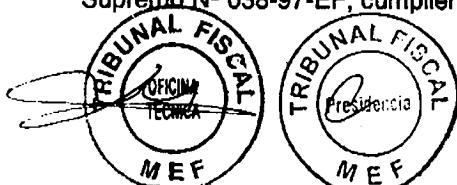
En el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 877 se estableció la extinción de los intereses, recargos y reajustes aplicables a las deudas tributarias en fraccionamiento, se reiteró la extinción de las multas acogidas, así como se estableció que el pago se podía efectuar al contado (pudiendo ser cancelado con semillas o reproductores) o en forma fraccionada (lo que podía incluir un aplazamiento de 24 meses y fraccionamiento por 96 meses).

Asimismo, el artículo 10º señaló cuáles eran los documentos que debían presentarse para acogerse al fraccionamiento (una solicitud más una declaración jurada sobre su situación financiera si se trataba de una persona jurídica).

Además el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877, dispuso que las personas naturales y jurídicas comprendidas en el Artículo 2º de este dispositivo, podían optar, en forma excluyente, entre los beneficios de fraccionamiento que se les concede mediante el citado decreto legislativo o el beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 848, que se encontró vigente desde el 27 de setiembre de 1996 hasta el 16 de diciembre del mismo año.

De las normas antes citadas se advierte que las condiciones generales del fraccionamiento del PERTA AGRARIA, se encontraban establecidas en el propio Decreto Legislativo N° 877, habiéndose dejado al Reglamento publicado el 17 de abril de 1997 (D.S. N° 038-97-EF), la regulación de las cuestiones formales o normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 877 en cuanto al beneficio de fraccionamiento, encontrándose el contribuyente lo suficientemente informado para decidir si le convenía acogerse a los beneficios del PERTA AGRARIA o a los beneficios del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, más aún cuando a la fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 877 (8 de noviembre de 1996) ya se había publicado el Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial a través de la Resolución Ministerial N° 160-96-EF/15, que le permitía al deudor tributario conocer ampliamente las reglas del fraccionamiento aprobado por el Decreto Legislativo N° 848.

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 877, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-97-EF, cumpliendo lo previsto en el artículo 13º del Decreto Legislativo



Nº 877<sup>6</sup>, no hizo más que complementar lo establecido en él, señalando las condiciones y términos del beneficio tributario a que se hizo referencia en el último párrafo de su artículo 1º, como a continuación se explica.

En efecto en el artículo 3º del Reglamento, en concordancia con el artículo 2º de la Ley se estableció quiénes eran los beneficiarios del PERTA AGRARIA, en los artículos 4º y 6º se señaló cuál era la deuda materia del fraccionamiento y en el artículo 7º se reguló el tema de la extinción de las multas.

Asimismo, en los artículos 10º a 13º del Reglamento se establecieron los requisitos y procedimiento para el acogimiento al fraccionamiento, en los artículos 14º a 18º se regularon las cuestiones vinculadas con las modalidades de pago del PERTA AGRARIA, en los artículos 19º a 23º se establecieron las normas vinculadas con el pago de la deuda tributaria y en los artículos 24º a 29º se reguló el procedimiento para el pago de la deuda tributaria en especie.

Recogiendo lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política de 1993, Marcial Rubio señala<sup>7</sup> que los decretos legislativos son, para efectos del sistema jurídico, normas con rango de ley equivalentes a las leyes que aprueba el Congreso, y los reglamentos son normas de detalle que hacen posible la aplicación de otras más genéricas y que son de rango superior, debiéndose dictar éstas sin transgredir ni desnaturalizar las leyes, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política; por tanto, el reglamento de una ley, tiene por función llenar los detalles de funcionamiento de ésta<sup>8</sup>.

En el caso bajo análisis, se aprecia que el Decreto Legislativo Nº 877 reguló todas las cuestiones fundamentales con relación al beneficio de fraccionamiento del PERTA AGRARIA, habiendo dejado la regulación de detalle al Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 038-97-EF, tal como se ha explicado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto no se puede considerar que al 16 de diciembre de 1996 (fecha en que venció el plazo para el acogimiento al Decreto Legislativo Nº 848) el contribuyente interesado no tenía los suficientes elementos que le permitieran deslindar entre los beneficios que le otorgaban ambos regímenes, pudiendo optar por uno de ellos, tal y conforme lo dispuso el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 877.

En consecuencia, de haber optado el contribuyente por acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo Nº 848, no podía posteriormente acogerse al PERTA AGRARIA, así se desistiera, renunciara o incurriera en causal de pérdida de dicho régimen, habiendo sido precisado tal criterio en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 107-98-EF publicado el 28 de noviembre de 1998<sup>9</sup>, que dispuso para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley, que los sujetos que hubieran ejercido la opción de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial- Decreto Legislativo Nº 848 y que han estado acogidos a dicho beneficio, aún cuando posteriormente incurran en causal de pérdida o pretendan renunciar al mismo, no podían acogerse al PERTA-AGRARIA.

<sup>6</sup> Que dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura se dictaran las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999. Págs. 201 y 332.

<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial. EL SISTEMA JURÍDICO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Colección de Textos Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2000. Octava Edición Corregida y Aumentada. Lima, 2000. Pág. 154, citando a ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Toribio. Derecho Administrativo General y del Perú. Lima Sanmartí y Cía. 1927. Pág. 15.

<sup>9</sup> Norma interpretativa que aclara el sentido del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 877 en cuyo caso rige desde la fecha de entrada en vigencia de la norma interpretada.



A lo señalado debe anotarse como argumento adicional que, sostener que el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877 devino en inaplicable al igual que las precisiones introducidas por el segundo párrafo del artículo 5º y la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 107-97-EF, dejaría abierta la posibilidad que hasta la fecha, si un contribuyente pierde los beneficios del régimen de fraccionamiento establecido por el Decreto Legislativo N° 848, pueda acogerse a los beneficios del PERTA AGRARIA, en tanto éste sigue vigente<sup>10</sup>, lo que definitivamente no fue intención del legislador en el año 1996, quien inequívocamente precisó que el contribuyente debía optar entre los beneficios de fraccionamiento que se le concedía mediante el Decreto Legislativo N° 877 o el beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 848, a más tardar el 16 de diciembre de 1996.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo N° 877, aunque renunciara o se desistiera del mismo.

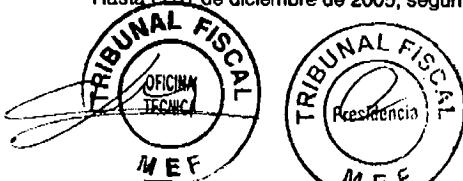
Sin embargo, atendiendo a que las condiciones y términos del régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 877, recién fueron precisados con posterioridad al vencimiento del plazo para acogerse al Decreto Legislativo N° 848, el deudor no estuvo en posibilidad real de optar entre ambos regímenes, deviniendo en consecuencia en inaplicable el artículo 6º de la citada ley, por lo que debe aceptarse el acogimiento del saldo proveniente del régimen del Decreto Legislativo N° 848 al del previsto por el Decreto Legislativo N° 877, ya sea por haberse declarado su pérdida o renunciado al mismo.

##### 4.2 PROPUESTA 2

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobada por el Decreto Legislativo N° 877, el deudor debía optar por acogerse al régimen establecido por dicha ley o al previsto por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que una vez que optara por acogerse a este último, no podía acogerse al régimen del Decreto Legislativo N° 877, dado que las condiciones generales del fraccionamiento del PERTA AGRARIA se encontraban enunciadas en el propio Decreto Legislativo N° 877, lo que le permitía al deudor tributario conocer ambos regímenes a fin de ejercitarse su derecho de opción.

Lo señalado en el párrafo precedente ha sido precisado por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 107-98-EF publicado el 28 de noviembre de 1998, que estableció que para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley, los sujetos que hubieran ejercido la opción de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848 y que han estado acogidos a dicho beneficio, aún cuando posteriormente incurran en causal de pérdida o pretendan renunciar al mismo, no podrán acogerse al PERTA-AGRARIA.

<sup>10</sup> Hasta el 31 de diciembre de 2005, según el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 28467.



## ANEXO

### I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 877, VIGENTE DESDE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996<sup>1</sup>.

##### Artículo 1º

"Incorpórese dentro de los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA-, regulado por el Decreto Legislativo N° 802, a las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, así como a las empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los Distritos de Riego, señaladas en el artículo siguiente, para que puedan acogerse con arreglo a las normas del presente Decreto Legislativo.

A solicitud del interesado, el Ministerio de Agricultura emitirá una constancia certificando que el deudor se encuentra comprendido en los alcances del presente dispositivo.

El Reglamento precisará los términos y condiciones para acogerse a este beneficio."

##### Artículo 3º

"Se considera deudas a efecto de lo que establece el presente Decreto Legislativo, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996<sup>2</sup>, cualquiera fuera su estado, incluyendo las obligaciones administradas por Aduanas (...)

La deuda tributaria susceptible de acogimiento al Programa, será aquella no cancelada al vencimiento de la obligación, considerándose para estos efectos los pagos anticipados y compensaciones efectuadas hasta dicha fecha.

Los pagos parciales incluyendo las compensaciones, efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación, deberán imputarse, sin actualizar, a la deuda tributaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

Los pagos totales o parciales efectuados por concepto de multas, y que se extinguieren en virtud al acogimiento al Programa no se imputarán a las demás deudas tributarias, ni darán derecho a devolución".

##### Artículo 3º sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 26804, publicada el 4 de junio de 1997

"Se considera deuda tributaria a efecto de lo que establece el presente Decreto Legislativo, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 31 de marzo de 1997, cualquiera fuera su estado, incluyendo las obligaciones administradas por Aduanas(...).

<sup>1</sup> El plazo para acogerse a los beneficios de dicha norma vencia en principio el 31 de marzo de 1997, según lo establecido por su artículo 2º, habiéndose prorrogado sucesivamente, siendo la última prórroga la establecida por el numeral 1.1 del artículo 1º la Ley N° 28467, publicada el 13 de enero de 2005, que amplió el plazo hasta el 31 de diciembre de 2005.

<sup>2</sup> Dicho plazo fue sucesivamente ampliado, siendo que de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1º la Ley N° 28467, publicada el 13 de enero de 2005, pueden ser objeto de acogimiento al mencionado beneficio las deudas tributarias que se generen hasta el 31 de diciembre de 2003.



La deuda tributaria susceptible de acogimiento al Programa será aquella no cancelada al vencimiento de la obligación (...). Para estos efectos (...), se considerarán los pagos anticipados y compensaciones efectuadas hasta dicha fecha.

Los pagos parciales incluyendo las compensaciones, efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación, deberán imputarse sin actualizar, a la deuda tributaria y/o financiera conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

Los pagos totales o parciales efectuados por concepto de multas, y que se extinguen en virtud al acogimiento al Programa no se imputarán a las demás deudas tributarias, no darán derecho a devolución"

#### **Artículo 4º**

"Para las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 2º del presente dispositivo, quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen.

La deuda tributaria será exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado.

Su pago se podrá efectuar:

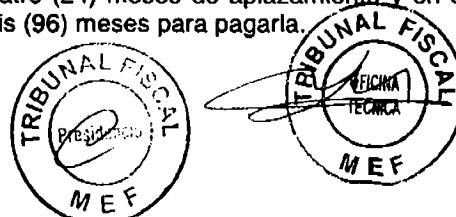
- a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%.  
La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie. Para efecto de la extinción de la deuda tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá documentos con poder cancelatorio por los montos correspondientes al valor de la tasación efectuada por el Ministerio de Agricultura.
- b) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla".

#### **Artículo 4º sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 26804, publicada el 4 de junio de 1997**

"Para las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 2º del presente dispositivo y respecto de las deudas tributarias quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen. Respecto a las deudas financieras, quedan extinguidos los intereses moratorios y demás cargos y reajustes aplicados por el incumplimiento en el pago de dichas deudas.

El pago de las deudas tributarias, calculadas exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado, así como las deudas financieras, se podrá efectuar:

- a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%.  
La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie. Para efecto de la extinción de la deuda tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá documentos con poder cancelatorio por los montos correspondientes al valor de la tasación efectuada por el Ministerio de Agricultura.
- b) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla".



Los deudores, a su elección, podrán pagar parte de sus deudas al contado según la modalidad a) indicada en el párrafo anterior; y, el saldo en forma fraccionada según la modalidad b) del párrafo antes indicado.

Asimismo, los deudores que se acojan a la modalidad de pago fraccionado podrán, en cualquier momento, cancelar el total del saldo de la deuda fraccionada pendiente de pago, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicha cancelación. Si el deudor efectuara algún pago adelantado, las cuotas restantes se recalcularán".

#### **Artículo 6º**

"Las personas naturales y jurídicas comprendidas en el Artículo 2º de este dispositivo, podrán optar, en forma excluyente, entre los beneficios de fraccionamiento que se les concede en la presente norma legal o el beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 848."

#### **Artículo 7º**

"Efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recepcionada se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el mismo que estará obligado a suspender dicha cobranza".

#### **Artículo 10º**

"Para acogerse a cualquiera de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 4º del presente Decreto Legislativo, los interesados presentarán una solicitud ante los órganos administradores de los tributos y/o ante las entidades acreedoras de las deudas no tributarias.

Las personas jurídicas acompañarán a su solicitud, una declaración jurada sobre su situación financiera al 30 de junio de 1996.

SUNAT verificará la autenticidad de la información proporcionada por el contribuyente, sin perjuicio de las responsabilidades que una información falsa pudiera conllevar. A tal efecto, en los casos que establezca el Reglamento, la SUNAT podrá solicitar a las personas jurídicas la entrega de estados económico-financieros al 30 de junio de 1996, los que serán auditados por sociedades de auditoría debidamente calificadas por la Contraloría General de la República.

El Reglamento señalará las formas y condiciones que deben contener dichas auditorías".

#### **Artículo 13º**

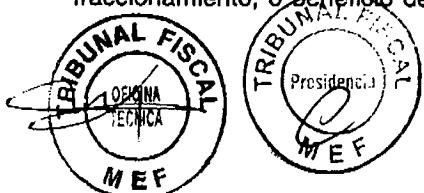
"Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura se dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo".

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 038-97-EF, VIGENTE DESDE EL 18 DE ABRIL DE 1997.**

#### **Artículo 6º**

"Para efecto del PERTA-AGRARIA, se entiende por deuda tributaria a aquella no cancelada al vencimiento de la obligación, deducidos los pagos parciales, anticipos y compensaciones, efectuados hasta dicha fecha. Quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables con posterioridad al vencimiento de la obligación.

Tratándose de deudas tributarias que hubieran estado acogidas a un aplazamiento y/o fraccionamiento, o beneficio de regularización vigente, pendiente de pago o en caso, que se



hubiera producido la pérdida del mismo, el monto a considerar para efecto del acogimiento es el saldo no cancelado al momento de acogerse al presente beneficio o al momento de la pérdida de ser el caso. (...)"

#### **Artículo 7º**

"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley, las multas que quedan extinguidas en virtud del acogimiento al presente beneficio, son aquellas impuestas por:

- Infracciones tributarias, señaladas en el Código Tributario; e
- Infracciones formales, previstas en otras normas legales.

La regularización mencionada en el citado artículo, se entenderá referida a la falta de presentación de declaraciones pago, así como a su presentación incompleta; las que serán regularizadas mediante la presentación de los formularios con que cuente la administración tributaria. De no existir éstos, el contribuyente presentará un documento simple que contenga los datos requeridos en el formulario correspondiente. A tal efecto, los deudores tributarios contarán con un plazo de cuarenticinco (45) días calendario para efectuar la subsanación correspondiente, computados a partir de la fecha de vencimiento del acogimiento al PERTA-AGRARIA".

#### **Artículo 10º**

"Para acogerse al PERTA-AGRARIA las personas naturales o jurídicas interesadas deberán obtener del Ministerio de Agricultura una constancia que certifique que la actividad principal a la que se dedica es de cultivo y/o crianza.

A tal fin, el solicitante dirigirá una solicitud al respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, (...)

Si posteriormente se constatara la falsedad de la información contenida en la declaración jurada antes indicada, se dejará sin efecto el derecho del solicitante de acogerse al PERTA-AGRARIA, o habiéndose acogido se considerara para todo efecto como no acogido, sin perjuicio en ambos casos, de las sanciones administrativas, según normas tributarias y/o financieras, además de ser denunciado por delito contra la fe pública".

#### **Artículo 11º**

"Para poder acogerse al PERTA-AGRARIA, el interesado deberá presentar ante el órgano administrador del tributo (...), lo siguiente:

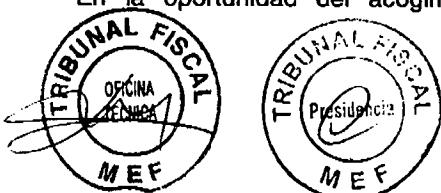
- a) Solicitud de acogimiento, indicando la modalidad de pago de la deuda, de acuerdo al formulario que aprobará la SUNAT; (...)
- b) Copia autenticada de la constancia otorgada por el respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, en la que certifica que se dedica principalmente a la actividad de cultivo y/o crianza;
- d) Declaración Jurada sobre su situación financiera al 30 de junio de 1996, para el caso de las personas jurídicas. (...)"

#### **Artículo 12º**

"Con el fin de incluir la deuda tributaria y/o financiera al PERTA-AGRARIA, los deudores tienen la obligación de detallar los adeudos, incluyendo las multas, en la solicitud de acogimiento correspondiente. Aquellos adeudos que no se detallen en la solicitud, no serán considerados dentro del beneficio, debiendo cada órgano administrador del tributo o entidades acreedoras o encargadas de las deudas financieras, proceder a su cobranza".

#### **Artículo 13º**

"En la oportunidad del acogimiento el deudor optará de manera excluyente entre la



modalidad de pago al contado o fraccionado. Una vez vencido el plazo para el acogimiento no podrá variarse la modalidad de pago seleccionada.

Sin embargo, el deudor que se acoja a la modalidad de pago fraccionado podrá, en cualquier momento, cancelar el total del saldo de la deuda fraccionada pendiente de pago, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicha cancelación".

#### **Artículo 14º**

Las deudas, acogidas al PERTA-AGRARIA, tributaria y financiera, podrán ser canceladas bajo alguna de las modalidades siguientes:

- a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60% quedando como saldo neto a pagar el 40% de la deuda.
- d) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventiséis (96) meses para pagarla.

#### **Artículo 15º**

"En la modalidad de pago al contado a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la deuda se podrá pagar íntegramente en dinero; en especie con semillas y/o reproductores; y también parte en dinero y parte en especie.

En la modalidad de pago fraccionado, la deuda se deberá pagar sólo en dinero.

Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, tanto el pago al contado como el fraccionado podrá efectuarse también mediante Notas de Crédito Negociables".

#### **Artículo 16º**

"De acogerse el deudor a la modalidad de pago al contado, abonará la totalidad de la deuda a más tardar hasta los sesenta (60) días calendario siguientes al 30 de junio de 1997".

#### **Artículo 17º**

"Si el deudor se acoge al pago de la deuda en forma fraccionada, el órgano administrador del tributo o las entidades acreedoras o encargadas de las deudas financieras, expedirá resolución o adoptarán el acuerdo, en su caso, aprobando el acogimiento. Las cuotas de fraccionamiento vencerán el último día hábil de cada mes.

El monto de las cuotas del fraccionamiento, que incluye amortización e intereses, no será menor de cincuenta (50) Nuevos Soles.

El deudor perderá el beneficio si incumple con el pago oportuno del íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas durante un año calendario, hasta finalizar el fraccionamiento.

En todos los casos, los pagos se imputarán necesariamente a las cuotas más antiguas".

#### **Artículo 18º**

"Con la copia de la solicitud de acogimiento al pago de la deuda tributaria o financiera debidamente recepcionada, el deudor podrá solicitar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o del proceso judicial de cobranza, según sea el caso, la que será concedida por el Ejecutor Coactivo o el Juzgado respectivamente.

Cancelada la deuda dentro del plazo señalado en el Artículo 16º o dictada la resolución o el acuerdo correspondiente a que se refiere el Artículo 17º, el Ejecutor Coactivo o el Juez, según sea el caso, dictará resolución dando por suspendido el procedimiento de cobranza coactiva y disponiendo su archivamiento".



**Artículo 19º**

“La SUNAT solicitará a las personas jurídicas la entrega de estados económico-financieros al 30 de junio de 1996, cuando el monto del activo fijo neto declarado en la regularización del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1995, supere las Quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y exista sentencia condenatoria por delito tributario a la fecha de publicación del presente Reglamento.

A tal efecto, la UIT a considerar es aquella que estuvo vigente al 1 de enero de 1996.

Los estados económico-financieros entregados, serán auditados por sociedades de auditoría designadas por la Contraloría General de la República, siguiendo las normas que establecen el citado órgano de control y lo dispuesto en los Artículos 10º, 11º y 12º, del Decreto Supremo N° 005-96-AG, en lo que sea pertinente”.

**Artículo 20º**

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16º y 17º del presente Reglamento, para el caso de la deuda tributaria se tendrá en cuenta lo siguiente:

**a) Pago al Contado**

Cuando se incumpla con el pago de las obligaciones regulares de carácter sustantivo exigibles desde la fecha de acogimiento y hasta la fecha del pago al contado, se entenderá que el contribuyente no está acogido al PERTA-AGRARIA.

**b) Pago Fraccionado**

Cuando se incumpla, en dos (2) oportunidades consecutivas o alternadas, con el pago de las obligaciones regulares de carácter sustantivo exigibles durante el período del aplazamiento, se entenderá que el contribuyente no está acogido al PERTA-AGRARIA.

Durante el período de fraccionamiento la falta de pago oportuno del íntegro de dos (2) obligaciones regulares de carácter sustantivo consecutivas o alternadas durante el año calendario, hasta finalizar el fraccionamiento, generará la pérdida del acogimiento al PERTA-AGRARIA.

Para este efecto, no se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones regulares se efectúe hasta el día de vencimiento de las obligaciones regulares del mes siguiente; entendiéndose como día de vencimiento el establecido según las normas ordinarias.

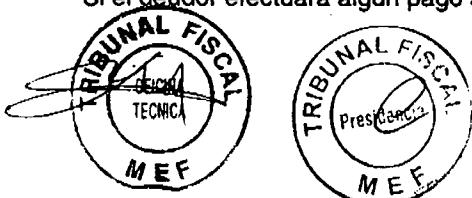
En caso se acumulen las obligaciones regulares de dos (2) períodos, el pago que se realice hasta la fecha en que debe pagarse el segundo período, se imputará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

El incumplimiento deberá ser considerado independientemente por Órgano Administrador. En el caso de las contribuciones al FONAVI y al SENCICO el incumplimiento también será considerado independientemente”.

**Artículo 21º**

“A la deuda sujeta a la modalidad de pago fraccionado, incluyendo el aplazamiento, se le aplicará una tasa de interés efectiva anual de veinte por ciento (20%), computable desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el acogimiento al PERTA-AGRARIA y hasta la cancelación de la deuda o la fecha en que se produzca la pérdida, según el caso.

Si el deudor efectuara algún pago adelantado, las cuotas restantes se recalcularán”.



### **Artículo 22º**

"Producida la pérdida del beneficio, se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible la deuda tributaria pendiente de pago, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36º del Código Tributario.

La pérdida del PERTA-AGRARIA dará lugar a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Artículo 33º del Código Tributario".

### **TEXTO ÚNICO ACTUALIZADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 107-98-EF, VIGENTE DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1998.**

### **Artículo 5º**

"Para efecto del PERTA-AGRARIA, se entiende por deuda tributaria a aquella no cancelada al vencimiento de la obligación, deducidos los pagos parciales, anticipos y compensaciones, efectuados hasta dicha fecha. Quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables con posterioridad al vencimiento de la obligación.

Salvo la deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 848, tratándose de deudas tributarias que hubieran estado acogidas a un aplazamiento de y/o fraccionamiento, o beneficio de regularización vigente, pendiente de pago o en caso, que se hubiera producido la pérdida del mismo, el monto a considerar para efecto del acogimiento es el saldo no cancelado al momento de acogerse al presente beneficio o al momento de la pérdida, de ser el caso".

### **Tercera Disposición Final**

"Precísase que para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley, lo sujetos que han ejercido la opción de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial- Decreto Legislativo N° 848 y que han estado acogidos a dicho beneficio, aún cuando posteriormente incurran en causal de pérdida o pretendan renunciar al mismo, no podrán acogerse al PERTA-AGRARIA."

## **II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

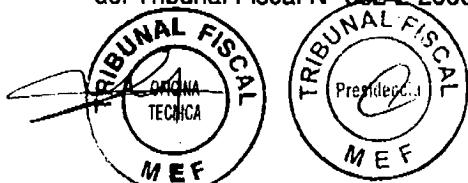
### **RTF N° 542-2-2001**

"Que el contribuyente que gozando del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 848, optara por acogerse al Decreto Legislativo N° 877, en cumplimiento del requisito de exclusividad de acogimiento a uno de los dos regímenes mencionados, debía comunicar a la Administración su decisión de no estar comprendido dentro de los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 848.(...)"

Que respecto a la opción de acogimiento a uno u otro régimen, el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 877 no establecía una formalidad, por lo que dicha opción podía formalizarse mediante una comunicación, la cual constituye una renuncia expresa al régimen previsto por el Decreto Legislativo N° 848."

### **RTF N° 543-2-2001**

"Que este Tribunal mediante la Resolución N° 542-2-2001 del 4 de mayo del 2001, revocó la Resolución de Intendencia N° 066401212/SUNAT, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 532-2-2000, que declaró la nulidad e insubsistencia de la Resolución de



Intendencia N° 06640089, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 003402018, que a su vez declaró la pérdida del acogimiento de la recurrente al régimen previsto por el Decreto Legislativo N° 848;

Que el acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA AGRARIA), operaba cuando se cumplía con los requisitos señalados expresamente por el Decreto Legislativo N° 877 y su reglamento, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes y emita nuevo pronunciamiento respecto a dicho acogimiento".

#### **RTF N° 291-5-2003**

"... este Tribunal a través de las RTFs N°s 00542-2-2001 y 00543-2-2001 de fecha 4 de mayo de 2001, ha establecido que en virtud del artículo descrito en el párrafo anterior, "El contribuyente que gozando del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 848, optara por acogerse al Decreto Legislativo N° 877, en cumplimiento del requisito de exclusividad de acogimiento a uno de los dos regímenes antes mencionados, debía comunicar a la Administración su decisión de optar por estar comprendido dentro de los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 877"

Asimismo, en cuanto a la opción de acogimiento a uno u otro régimen, establecida en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 877, las referidas resoluciones señalaron que en vista que el mencionado decreto legislativo no establecía una formalidad para ello, dicha opción podía formalizarse mediante una comunicación, la cual constituye una renuncia expresa al régimen previsto por el Decreto Legislativo N° 848".

#### **RTF N° 2510-5-2003**

"Que si bien la Administración señala que la recurrente no podía acogerse al PERTA AGRARIA pues optó por acogerse al Decreto Legislativo N° 848, ello no es relevante, pues la recurrente no tuvo la oportunidad de optar entre ambos beneficios, ya que el texto original del Decreto Legislativo N° 877 no incluía a las sociedades de responsabilidad limitada dentro del PERTA AGRARIA, situación que es corregida con posterioridad al acogimiento de la recurrente al primero de los beneficios.

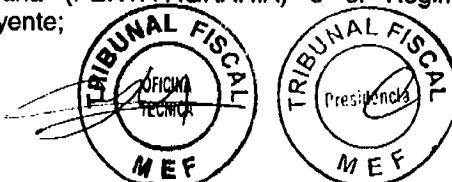
Que si bien se trata de una Fe de Erratas, es decir de la corrección de un error en la publicación de la norma, la recurrente no pudo tomar conocimiento de ello hasta que fue publicada, por lo que siendo la publicidad un requisito inherente a toda norma, sólo cabe interpretar que no eligió entre ambos regímenes pues no se encontraba en dicho supuesto en la oportunidad del acogimiento al Decreto Legislativo N° 848.

Que en ese sentido, en este caso específico, debe entenderse que la recurrente se acogió válidamente al PERTA AGRARIA (...), no siendo de aplicación en este caso ni el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 877 ni la tercera disposición transitoria y final del Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF.

#### **RTF N° 06067-4-2002**

"Que de acuerdo a lo actuado el recurrente solicitó el acogimiento al Programa Especial PERTA-AGRARIA sobre deudas por las que ya se había acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial – Decreto Legislativo 848; (...)

Que conforme a la norma precitada, el contribuyente que se encontrara dentro de su ámbito de aplicación podía optar por acogerse entre el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA-AGRARIA) o el Régimen de Fraccionamiento Especial, de forma excluyente;



Que en el presente caso si bien el recurrente se desistió del Régimen de Fraccionamiento Especial – Decreto Legislativo N° 848 – con fecha 9 de setiembre de 1997, dicho desistimiento no elimina los efectos de su acogimiento al referido beneficio, de otro lado debe destacarse que la aludida actuación se realiza con posterioridad a su solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA-AGRARIA);

Que de lo actuado se desprende que el recurrente al haberse acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial – Decreto Legislativo N° 848 - respecto a la deuda por Contribución al FONAVI, períodos julio de 1992 a agosto de 1996, no podía acogerse al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA-AGRARIA) con relación a la misma”.

